

Santiago, tres de diciembre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los motivos que fundan la decisión de rechazar la acción deducida, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar, presente:**

**Primero:** Que, el recurrente dedujo acción de protección, en lo pertinente en contra de la autoridad migratoria, denunciando como arbitraria e ilegal la decisión de Rechazar, a través de la resolución exenta n°10/2025 dictada por la sección consular de Chile en Abu Dhabi, la petición de residencia temporal excepcional, para entrar en calidad de turista. Ello, vulnerando las garantías contenidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que, para dilucidar la controversia planteada, es preciso tener presente que el artículo 83 del Reglamento de la Ley N°21.325 regula los requisitos de los permisos de permanencia transitoria, señalando que: "*Serán requisitos para el otorgamiento de visa o autorización previa para el ingreso en calidad de titular de un permiso de permanencia transitoria, la acreditación de los medios económicos referidos en el artículo 73 del presente reglamento, como así mismo contar con un pasaje que permita su egreso del*



*territorio nacional en una fecha anterior a la del vencimiento del permiso de que se trate, sin perjuicio de las facultades que, a su respecto, posee el Servicio y la autoridad contralora para exigir dicho cumplimiento una vez que este se presente en frontera".*

De igual modo, en su inciso cuarto se consagra la facultad del Consulado para verificar la existencia de un propósito distinto al turismo, al señalar que "Asimismo, el Consulado deberá, en situaciones que permitan presumirlo, verificar que el solicitante de visa no posea un propósito migratorio o de residencia, distinto del que declara, para lo cual podrá entrevistar al solicitante y requerir antecedentes adicionales que descarten dicha motivación". Luego, se instruye que en caso de no verificarse el cumplimiento de requisitos o se cuente con una prohibición de ingreso "el Cónsul deberá rechazar la solicitud de visa, mediante acto administrativo, expresando con precisión los fundamentos de hecho y de derecho de la misma".

En consecuencia, cabe concluir de la normativa transcrita que la autoridad tiene la facultad de verificar el propósito migratorio y solicitar antecedentes para verificarlo, pues en caso de que se descarten los fines turísticos, la solicitud puede ser denegada.



**Tercero:** Que, sin perjuicio de lo indicado, no se encuentra discutido que la actora mantiene un vínculo de matrimonio con un ciudadano extranjero que vive en el país, y con quien, eventualmente, podría solicitar una visa temporal de reunificación familiar, en caso de cumplirse los requisitos para ello.

Sobre este punto, conviene tener a la vista el artículo 58 de la Ley N°21.325, el cual señala que "*Los titulares de permiso de permanencia transitoria que se encuentren en el país no podrán postular a un permiso de residencia, salvo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 69*". Luego, el artículo 69 indica en su inciso primero que "*El permiso de residencia temporal se podrá conceder a quienes acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos, a aquellos cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, y en otros casos debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior mediante resolución, previo informe del Servicio*".

Por último, el artículo 4 del Decreto N°177 prescribe que "*Las solicitudes de permisos de residencia temporal deberán realizarse desde el extranjero, salvo en el caso de las solicitudes referidas a la subcategoría de reunificación familiar y las subcategorías de residencia temporal fundadas*



*en razones humanitarias, así como aquellas de personas cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, y en otros casos debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior mediante resolución, previo informe del Servicio, las que también podrán realizarse en territorio nacional. En todos los casos, las solicitudes deberán ser presentadas a través de la plataforma electrónica dispuesta por el Servicio”.*

**Cuarto:** Que, en tales circunstancias, se advierte que la actora se encontraría, en caso de tener una intención migratoria y de permanencia en el país, de solicitar una visa de reunificación familiar, que puede ser tramitada tanto desde el extranjero como dentro del país, pues nuestra normativa contempla de manera expresa dicha posibilidad.

Por lo tanto, la negativa a entregar un permiso transitorio basado únicamente en un posible fin migratorio avalado por la normativa, no resulta razonable ni proporcional, de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, y configura un acto arbitrario que vulnera la garantía del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, al poner a la recurrente en una situación desigual en relación con otros extranjeros que pueden ingresar libremente al país con fines turísticos.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada, dictada el veinticuatro de marzo del presente año, por la Corte de Apelaciones de Iquique, y en su lugar, se declara que **se acoge** la acción deducida, dejándose sin efecto el acto impugnado y dando lugar al permiso de residencia temporal excepcional, salvo que existan prohibiciones vigentes a la época del permiso, distintas a aquellas que motivaron el rechazo.

Acordada con el **voto en contra** de los Ministros señores Matus y Ruz, quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia en alzada, por sus propios fundamentos.

Regístrate y devuélvase.

Rol N° 11.433-2025.





FTJYBLVYBXS

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Ministros (as) Suplentes Dobra Francisca Lusic N., Roberto Ignacio Contreras O. Santiago, tres de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



FTJYBLVYBXS